

de 25 de junio de 1973, se ha dictado con fecha 14 de enero de 1977, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Santos Gandarillas Carmona, en nombre de "Verla-Pharm Arzneimittelfabrik Apotheker H. J. V. Ehrlich", contra la Administración del Estado, que tiene por objeto la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial el veinticinco de junio de mil novecientos setenta y tres, por la que se denegó la inscripción de la marca internacional perteneciente a la demandante "Psychoverlan", para productos de las clases primera y quinta, y contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reposición de la anterior, debemos declarar y declaramos no conformes a derecho y nulas dichas resoluciones, así como que procede inscribir en el Registro la marca mencionada, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

21234 *ORDEN de 8 de julio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 862/74, promovido por «Laboratorios Ferrer, S. L.», contra resoluciones de este Ministerio de 3 de marzo de 1970 y 14 de noviembre de 1972.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 862/74, interpuesto por «Laboratorios Ferrer, S. L.», contra resoluciones de este Ministerio de 3 de marzo de 1970 y 14 de noviembre de 1972, se ha dictado con fecha 20 de diciembre de 1976, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Gregorio Puche Brun, en nombre y representación de "Laboratorios Ferrer, S. L.", contra la resolución del Ministerio de Industria, Registro de la Propiedad Industrial de tres de marzo de mil novecientos setenta, que le denegó la inscripción de la marca "Psicotrans", para distinguir productos farmacéuticos, y contra la del mismo Organismo de 14 de noviembre de 1972, desestimatoria del recurso de reposición deducido frente a la anterior, en el que también fue parte coadyuvante de la Administración el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de "Juste, S. A." químico-farmacéutica, por ser los actos impugnados conformes con el ordenamiento jurídico y sin hacer expresa declaración sobre las costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

21235 *ORDEN de 8 de julio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 858/74, promovido por «La Radiotechnique, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 17 de abril de 1972.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 858/74, interpuesto por «La Radiotechnique, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 17 de abril de 1972, se ha dictado con fecha 25 de octubre de 1975, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo número ochocientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, interpuesto por "La Radiotechnique, S. A.", contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial que parcialmente denegaron la inscripción de la marca internacional número trescientos sesenta y cuatro mil setecientos setenta y siete, debemos declarar como declaramos que los acuerdos no son conformes a derecho, y revocándolos, decretamos la inmatriculación del distintivo "Radiola" para proteger los productos que ampara, incluidos en las clases siete, ocho, veintinueve y veintiocho del nomenclátor internacional; sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

21236 *ORDEN de 8 de julio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 849/75, promovido por don Manuel Sanchis Esteve contra resoluciones de este Ministerio de 3 de marzo y 9 de octubre de 1975.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 849/75, interpuesto por don Manuel Sanchis Esteve, contra resoluciones de este Ministerio de 3 de marzo y 9 de octubre de 1975, se ha dictado con fecha 12 de marzo de 1977, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos. Que desestimando íntegramente el recurso interpuesto por el Procurador señor Ayuso Tejerizo, en nombre y representación de don Manuel Sanchis Esteve, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de tres de marzo de mil novecientos setenta y cinco, confirmada por la de nueve de octubre de igual año, debemos mantener y mantenemos, por ser conformes a derecho, las citadas resoluciones por las que se denegaba el de la marca "Aguas de Sierra", número seiscientos cuarenta mil cuatrocientos treinta y cinco, sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las originadas en aquél.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

21237 *ORDEN de 8 de julio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 523/75, promovido por «Perfumería Gal, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 5 de abril de 1974.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 523/75, interpuesto por «Perfumería Gal, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 5 de abril de 1974, se ha dictado con fecha 17 de marzo de 1977, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por «Perfumería Gal, S. A.», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro, que concedió el registro de la marca número quinientos sesenta y ocho mil doscientos noventa y dos, «Galflor», y contra la desestimación del recurso de reposición contra el anterior, debemos anular y anulamos tales acuerdos por ser contrarios al ordenamiento jurídico; sin hacer expresa condena en costas.